



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/PVG/831/2017/946/Q-113/2016.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Hecelchakán.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de octubre del 2017.

LIC. MODESTO ARCÁNGEL PECH UITZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 29 de septiembre de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **946/Q-113/2016**, iniciado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez¹ Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores en los **eventos de tauromaquia del día 18, 19 y 20 de marzo del 2016**, en la comisaria de Dzitnup, Hecelchakán, en contra del **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

En principio, se transcribe la parte conducente de los hechos del escrito de queja formulado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1.- “Tengo conocimiento que los días 18, 19 y 20 de marzo del 2016, se llevaron a cabo eventos de tauromaquia en el campo deportivo de la localidad de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche, con motivo de la Feria Tradicional Anual en Honor al Santo Patrono Cristo Nuestro Salvador, donde se permitió el ingreso de menores de edad, sin que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso de los infantes a los citados eventos taurinos, circunstancia que a todas luces atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, mismo que se encuentra consagrado en los artículos: 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 7 y 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que los espectáculos de tauromaquia son eventos violentos, que ponen en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que

PRESIDENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO
13 OCT 2017
R. G. G. G.
HECELCHAKÁN, CAMPECHE.
2015 - 2018

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

asisten, siendo obligación de todo servidor público atender al interés superior del niño, a fin de asegurar su protección, así como el cuidado necesario para su bienestar. Por lo anterior, comparezco ante este Organismo protector de Derechos Humanos a interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, específicamente del Presidente Municipal, en agravio de todos los niños, niñas y adolescentes que asistieron y participaron en el los espectáculos de tauromaquia realizados los días 18, 19 y 20 de marzo del 2016, en el campo deportivo de la localidad de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche, con motivo de la Feria Tradicional Anual en Honor al Santo Patrono Cristo Nuestro Salvador, por lo cual solicito su intervención a fin de que se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para acreditar que se vulneraron los derechos humanos de los niños y niñas mencionados, y concluido lo anterior se emita la resolución correspondiente”.

2.- COMPETENCIA

2.2.-Antes de proseguir con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **946/Q-113/2016**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos, en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **servidores públicos municipales, en este caso del Ayuntamiento de Hecelchakán**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en la **comisaría de Dzitnup, del Municipio de Hecelchakán**; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron del día **18 al 20 de marzo de 2016** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte de la **quejosa el 17 de junio de 2016**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43 de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Ante el conocimiento de que los días 18 al 20 de mayo de 2016, en la Junta Municipal de Dzitnup, Hecelchakán, se llevarían acabo espectáculos públicos, consistentes en corridas de toros, en los que autoridades del **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, habían autorizado la celebración sin que restringieran la participación activa o pasiva de menores

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

de edad, se emitió a esa Municipalidad una medida cautelar³, para evitar que los niños, niñas y adolescentes, ingresaran a un espectáculo que promueve una forma de violencia; no obstante lo anterior, servidores públicos de la citada autoridad, que tenían la obligación de promover medios efectivos, incumplieron las mismas, por lo que los organizadores del evento permitieron la entrada de menores de edad, quienes presenciaron dichos eventos, a pesar de que se solicitó tomaran las medidas suficientes y necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, el Marco Jurídico Nacional y Local de los Derechos de la Infancia, que establecen la obligación del Estado de respetar y proteger los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en ese Municipio; sin embargo, los servidores públicos municipales no emprendieron acciones suficientes y eficaces con base en el principio del interés superior de la infancia de la Junta Municipal de Dzitnup, Hecelchakán.

Entre las constancias que obran en el expediente de Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1. El relativo de los hechos considerados como victimizantes de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, de fecha 17 de junio de 2016.

3.2. Legajo número **384/GV-028/2016**, radicado por este Organismo el 16 de marzo de 2016, con motivo de los eventos taurinos que se efectuarían los días 18, 19 y 20 de marzo de 2016, en el campo deportivo de la comisaria de Dzitnup de ese Municipio, dentro del cual obran las siguientes documentales:

3.3 Oficio número **VG/543/2016/GV-028/2016**, de fecha 16 de marzo del año que antecede, recepcionado al día siguiente, mediante el cual se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, la adopción de medidas cautelares:

“Primera gire sus instrucciones a las áreas correspondientes para que se verifique, si se cuenta con el permiso autorizado para los espectáculos de tauromaquia programados los días 18, 19 y 20 de marzo de 2016, en la localidad de Dzitnup ubicada en ese Municipio; y en caso de resultar afirmativa su respuesta, se corrobore que el mismo se haya otorgado con las medidas efectivas, suficientes y necesarias en cuanto a la exigencia como uno de los requisitos de procedibilidad la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, con base en el interés superior del niño; Segunda instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de esa Comuna, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores del espectáculo, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresadas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad; Tercera ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad a los espectáculos taurinos que nos ocupan, haga valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso solicitar el auxilio de la fuerza pública, actuando de conformidad con el artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, para cancelar el evento, verificando además que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores”.

3.4.- Oficio 98/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, suscrito por el **licenciado Carlos**

³ Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute de plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituírle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

Enrique Chi Pech, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través del cual solicitó una prórroga, para dar contestación a las medidas cautelares que le fueron emitidas por esta Comisión.

3.5.- Oficio C.J.104/2016, de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por el **licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, mediante el cual da contestación a la medida cautelar, adjuntando las documentales siguientes:

3.6.- Oficio 94/C.J.2015 (sic), del día 8 de marzo de 2016, dirigida a la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento** y **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera Municipal**, signado por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio**, a través del cual le comunicó que al momento de que se expidan los permisos y cobro de los impuestos correspondientes a los referidos eventos de tauromaquia, deberán contener la restricción de niñas, niños y adolescentes.

3.7.- Oficio 095/C.J.2015 (sic), de fecha 17 de marzo del 2016, dirigido al **C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, suscrito por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio**, instruyéndole que verifique que organizadores de los eventos taurinos programados del 18 al 20 de ese mismo mes y año, cumplan con la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes.

3.8.- Oficio VG/1274/2016/GV-028/2016, de fecha 20 junio del año que antecede, dirigido a la Encargada del Despacho de la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en los que se le requirió de nueva cuenta nos informen de las acciones emprendidas respecto a los eventos taurinos a efectuarse del 18 al 20 de marzo del actual.

3.9.- Acuerdo de fecha 24 de junio de 2016, suscrito por el Visitador General de este Organismo, en el cual ordenó acumular al expediente de mérito las constancias que integran el amparo indirecto 316/2016-III-A⁴ por estar relacionadas con los hechos que se investigan, destacándose al respecto las siguientes documentales:

3.9.1.- Oficio 1443-II-A, de fecha 15 de marzo de 2016, firmado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual solicitó a este Organismo Estatal un informe previo, además que comunicó que del acto reclamado, consistente en haber dictado una orden para tratar de prohibir la entrada de menores de edad, niñas, niños y adolescentes en la corrida de toros (tauromaquia) de la feria tradicional anual la cual se efectuara los días 18, 19 y 20 de marzo de 2016 a las 6:00 de la tarde en el campo deportivo de la comunidad de Dzitnup, en honor al Santo Patrono Cristo Nuestro Salvador, se **NIEGA AL AMPARISTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**.

3.9.2.- Oficio 1434-II-A de fecha 15 de marzo del año próximo pasado, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual solicitó a este Organismo un informe justificado.

3.9.3.- Informes previos, de fecha 17 de marzo de 2016, rendido por la Presidencia y Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche ante la Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, como autoridad ordenadora y ejecutora, respectivamente.

3.9.4.- Oficios 1694/2016-II-A y 1697/2016-II-A, del día 29 de marzo de ese mismo año,

⁴Amparo Indirecto 316/2016-III-A, de fecha 15 de mayo de 2016, iniciado mediante escrito presentado por **PA1**, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de diversas autoridades así como de esta Comisión Estatal, a la cual atribuya el acto de prohibir la entrada de menores de edad, al evento taurino programado para el dieciocho, diecinueve y veinte de marzo de dos mil dieciséis, en el campo deportivo de la comisaría de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche, y su ejecución.

suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través de los cuales comunicó la resolución interlocutoria, negando **AL DEMANDANTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**, respecto de los actos reclamados de este Organismo.

3.9.5.- Informes justificados, del día 12 de abril de 2016, rendido por la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, como autoridad ordenadora y Visitador General como ejecutor, respectivamente.

3.9.6.- Oficios 2655-II-A y 2658-II-A, de fecha 02 de mayo del año que antecede, signado por la Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual comunicó la sentencia a través del cual sobresee el juicio promovido por **PA1⁵** por propio derecho, por el acto y de las autoridades señaladas como responsables.

3.10.- Oficio VG/1326/2016/946/Q-113/2016, de fecha 22 de junio de 2016, mediante el cual se le solicitó al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, un informe respecto a los hechos de los que se inconformó la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**.

3.11.- Oficio 195/2016, de fecha 29 de julio de 2016, suscrito por el citado Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, a través del cual rindió un informe sobre los hechos que motivaron la presente investigación, anexando los siguientes documentos:

3.12.- Oficio 94/C.J.2015 (sic), del día 8 de marzo de 2016, dirigida a la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento y C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera Municipal**, signado por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio**, a través del cual le comunicó que al momento de que se expidan los permisos y cobro de los impuestos correspondientes a los referidos eventos de tauromaquia, deberán contener la restricción de niñas, niños y adolescentes.

3.13.- Oficio 095/C.J.2015 (sic), de fecha 17 de marzo del 2016, dirigido al **C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, suscrito por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio**, instruyéndole que verifique que organizadores de los eventos taurinos programados los días 18 al 20 de ese mismo mes y año, cumplan con la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes.

3.14.- Oficio 068-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dirigido a **PA1**, Presidente de la Sociedad de palqueros de la comisaría de Dzitnup, Hecelchakán, firmado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, a través del cual le informó sobre la restricción de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos del 18 al 20 de ese mismo mes y año.

3.15.- Oficio 141-2016, del día 25 de marzo del año próximo pasado, dirigido al **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese H. Ayuntamiento**, signado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, mediante el cual comunicó las acciones emprendidas por personal de esa Comuna, con motivo de los referidos eventos taurinos.

3.16.- Dos impresiones fotográficas en blanco y negro, de un ruedo taurino.

3.17.- Copia fotostática de un recibo de folio 32937, de fecha 10 de marzo de 2016, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Recaudadora, Hecelchakán, Campeche,

⁵**PA1**, persona ajena a la investigación de la queja y empresario del evento de tauromaquia celebrado del 18 al 20 de marzo de 2016. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

expedido a **PA1** por concepto de “autorización de permisos eventuales; **por su permiso de corridas de toros de los días 19 y 20 de marzo de 2016, con motivo de la Feria de la localidad de Dzitnup, Hkan, Campeche**, en honor a San Salvador, con venta de bebidas alcohólicas”; por la cantidad de \$3,214.00 pesos (son tres mil doscientos catorce pesos 00/100 MN).

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

La persona quejosa manifestó que servidores públicos del **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, incumplió en implementar las medidas necesarias para impedir el ingreso de menores de edad, a las corridas de toros celebradas del día 18 al 20 de marzo de 2016 en la comisaria de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche, vulnerando el derecho a una vida libre de violencia de las personas agraviadas, imputación que encuadra en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos en conexidad con el Derecho a una Vida Libre de Violencia** denotación que tiene como elementos: **1)** Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; **2)** Atribuida a una autoridad o servidor público Estatal o Municipal de manera directa, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero; **3)** Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y **4)** En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.

Al percatarse este Organismo Estatal de la inminente realización de un evento taurino y de la probable entrada, como participantes pasivos, de niños, niñas y adolescentes, se inició el legajo **384/GV-028/2016**, de conformidad con los artículos 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de su Reglamento Interno, los cuales estipulan que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica, en concordancia con dichas disposiciones con fecha 17 de marzo del 2016, notificó al **Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, mediante oficio **VG/543/2016/GV-028/2016**, de fecha 16 de ese mismo mes y año, las medidas de las que ya se hizo referencia en el párrafo **3.3.** del rubro de evidencias de esta Recomendación, los cuales se tienen aquí por reproducidas.

4.2.- En consecuencia, la Autoridad Responsable, a través del oficio **C.J.104/2016**, de esa misma fecha, signado por el **licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en relación a la referida medida cautelar, informó lo siguiente:

“...De acuerdo a la medida cautelar emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de fecha 16 de marzo de 2016, de acuerdo al expediente señalado al rubro en la cual solicitan que este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, tome las medidas cautelares con relación al evento de la corrida de toros, que se llevaría a cabo en la comunidad de Dzitnup, los días 18, 19, y 20 de marzo de 2016, con motivo de la feria tradicional anual en Honor al Santo Patrono Cristo Nuestro Salvador, en las cuales podría permitirse el acceso a menores de edad, situación que de materializarse, atenta contra el derecho humano a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Por lo que este H. Ayuntamiento tomo ciertas medidas de prevención tales como lo solicita en dicha medida cautelar en los puntos primera, segunda y tercera: el cual me permito señalar; que con fecha 8 de marzo de 2016, se giró atento oficio con número 94/C.J.-2015, dirigidos a la **C. Profesora**

Leticia Aracely Sima Moo, en su carácter de la Secretaría del H. Ayuntamiento, así como la C. C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, en su carácter de Tesorera de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en los cuales se les exhorta que con relación al evento programado los días 18, 19, y 20 de marzo de 2016, en la comunidad de Dzitnup, a realizarse corridas de toros que al momento de expedir los permisos y los cobros, contengan en dichos permisos y recibos de cobros la leyenda restricción de niñas, niños y adolescentes a eventos taurinarios con el objeto de proteger el interés superior del menor, por lo consiguiente me permito anexar copia fotostática de dicho oficio.

De la misma manera se giró oficio al **C.Carlos Salcedo Herrera, en su carácter de Coordinador de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche,** de fecha 17 de Marzo de 2016, en la cual se le exhorta que de acuerdo a sus funciones, que con relación al evento programado los días 18, 19, y 20 de marzo de 2016, en la comunidad de Dzitnup a realizarse corridas de toros, verifique que los organizadores cumplan con las recomendaciones y no permitan la entrada a menores de edad a dicho evento, y que verifique que los permisos de dicho evento contengan la leyenda restricción de niñas, niños y adolescentes a eventos taurinarios, con el objeto de proteger el interés superior del menor, por lo consiguiente me permito anexar copia fotostática de dicho oficio...”

4.2.1.- Asimismo, en esa ocasión dicha autoridad responsable remitió las documentales siguientes:

Oficio 094/CJ-2015 (sic), de fecha 08 de marzo de 2016, suscrito por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche,** por medio del cual comunicó a la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán y C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga, Tesorera Municipal,** lo siguiente:

“Por medio del presente escrito me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que en relación al evento programado los días 18, 19, y 20 de marzo del presente año (2016), a las 17 horas en la plaza toros ubicado en la comunidad de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche, al momento de que se expidan los permisos y cobro de los impuestos correspondientes a dicho evento debe contener la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino, con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en sus artículos 2,3,7 y 46 fracción VIII.”

Oficio 095/CJ-2015 (sic), de fecha 17 de marzo de 2016, suscrito por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche,** por medio del cual le comunicó al **C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación,** lo siguiente:

“Por medio del presente escrito me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que en relación al evento programado los días 18, 19, y 20 de marzo del presente año (2016), a las 17 horas en la plaza toros ubicado en la comunidad de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche, **verifique que los organizadores del espectáculo cumplan con la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino,** con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en sus artículos 2,3,7 y 46 fracción VIII.”

4.3.- El oficio 195/2016, el día 29 de julio de 2016, suscrito por el **licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal de ese H. Ayuntamiento**, a través del cual remitió su informe de ley respecto a los hechos considerados victimizantes de donde se desprende lo siguiente:

“...1.- Con relación al punto número 1.1 de su solicitud me permito manifestar que si existió permiso para la celebración del espectáculo de tauromaquia en la localidad de Dzitnup, del Municipio de Hecelchakán, tal como lo acredito con el pago de derecho con número de folio 32937, de fecha 10 de marzo de 2016, expedido por la Secretaria de Finanzas del Estado de Campeche, mismo que anexo al presente.

2.- Con relación al punto número 1.2 me permito manifestarle que los funcionarios que se asignó para dar cumplimiento a la medida cautelar que este Organismo emitiera mediante oficio VG/543/2016/GV-028/2016, al **C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, tal como lo acredito con la copia fotostática del oficio número 95/2016, signado por el **Lic. Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, mismo que anexo al presente.

3.- Con relación al punto número 1.3 me permito dar contestación al informe requerido manifestó que el **Lic. Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, giró atento oficio con fecha de 17 de marzo del año en curso (2016), al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación de este mismo H. Ayuntamiento**, con la finalidad de solicitarle su valiosa intervención en relación al evento programado para los días 18, 19 y 20 de marzo del presente año (2016), en los que se efectuaran corridas de toros en la comunidad de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche, para que realizara sus funciones correspondientes, así como el exhortar y solicitar a los empresarios de dicho evento taurino que no permitieran la entrada a menores de edad y que el día del mismo evento supervise tales recomendaciones, así mismo, me permito señalar; que con fecha 8 de marzo de 2016, se giró atento oficio con número 94/C.J.-2015 dirigidos a la **C. Profesora Leticia Aracely Sima Moo, en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento**, así como la **C. C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo**, en su carácter de tesorera de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en los cuales se les exhorta que con relación al evento programado los días 18, 19, y 20 de marzo del 2016, en la comunidad de Dzitnup a realizarse corridas de toros, que al momento de expedir los permisos y los cobros, contengan en dichos permisos y recibos de cobros la leyenda restricción de niñas, niños y adolescentes a eventos taurinos, con el objeto de proteger el interés superior del menor, mismos oficios que anexo al presente.

4.- Con relación al punto número 1.4, manifiesto que se le notificó al empresario **PA1**, que no estaba permitido la entrada a menores de edad a dicho evento taurino, tal como lo acredito con el oficio número 068-2016, de fecha 10 de marzo del 2016, signado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, mismo que anexo al presente.

5.- Con relación al punto número 1.5 en relativo a las autoridades municipales que estuvieron asignados con el motivo de sus facultades ha dicho evento taurino, por lo que señalo lo siguiente:

a).- Director de Gobernación **Carlos Salcedo Herrera**

- b).- Auxiliar de Gobernación **Maximiliano Xool**
- c).- Auxiliar de Gobernación **Jorge López Collí**
- d).- Auxiliar de Gobernación **César Chi Uhu**

Por lo que en el presente informe me permito anexar copia fotostática del informe de actividades de dichas autoridades, con número de oficio 141-2016, de fecha 25 de marzo de 2016, enviado al **C. Lic. Elieser Salvador Martínez Xool**, en su carácter de Coordinador Jurídico, oficio enviado por el **C. Carlos Salcedo Herrera Director de Gobernación Municipal**.

6.- Con relación al punto número 1.6, manifiesto que el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, implemento las siguientes acciones:

La notificación a **PA1, Presidente de Palqueros de la comunidad de Dzitnup**, a través del oficio numero 068-2016, de fecha 10 de marzo del 2016, signado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en la cual informa la restricción expresa del ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino, mismo anexo al presente.

El Ayuntamiento de Hecelchakán, colocó unas mantas en el ruedo y a sus alrededores en la cual contenía la leyenda la restricción de ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino. Tal como lo acredito con la fotografía que anexo al presente.

7.- En relación al punto 1.7, le anexo el multicitado oficio 141, de fecha 25 de marzo de 2016, dirigido por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** al **C. Lic. Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, en la cual señala un informe del evento taurino.

8.- En relación al punto 1.8, informó que no se realizo ninguna acción en contra de los servidores públicos, ya que dichos servidores cumplieron con las instrucciones sobre la prohibición de ingreso de las niñas, niños y adolescentes al multicitado evento taurino.

9.- En relación a punto 1.9 informó, que este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no es la autoridad competente para iniciar algún procedimiento en contra de los organizadores del evento taurino.

Con relación al punto numero dos le anexo copia fotostática en la cual se corre traslado a los funcionarios públicos para su conocimiento...”

4.3.1.- De igual forma, la autoridad responsable acompañó, las siguientes documentales:

Oficio 094/CJ-2015 (sic), de fecha 08 de marzo de 2016, suscrito por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, dirigido a la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán** y a la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga, Tesorera Municipal**, descrito en párrafos anteriores.

Oficio 095/CJ-2015 (sic), de fecha 17 de marzo de 2016, firmado por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, dirigido al **C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación**, transcrito en párrafos anteriores.

Oficio 068-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, signado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, a través del cual comunicó a **PA1, Presidente de Palqueros de la comunidad de Dzitnup**, lo

siguiente:

*“Por medio de la presente me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que en relación al evento programado para los días 18, 19 y 20 de marzo del presente año (2016), en la plaza de toros de la comunidad de Dzitnup al momento que se expida los permisos y cobros de los impuestos correspondientes a dicho evento **“debe de contener la restricción expresada del ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino, con el objeto de proteger el interés superior del menor** de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños, y adolescentes del Estado de Campeche, en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII” quedando bajo su responsabilidad”.*

Oficio 141-2016, de fecha 25 de abril del 2016, dirigido al **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, suscrito por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, quien informó:

*“...mediante este conducto me dirijo ante su presencia para hacerle de su conocimiento informándole cada actividad realizada por cada personal de la dirección de gobernación durante la feria de la comunidad de Dzinup 2016, misma que lo conforma el inspector municipal asignado al **C. Carlos Salcedo Herrera**, que verificó el área de instalación del ruedo interior y exterior, checando que se encuentre en optimas condiciones para que no suceda algún accidente, seguidamente ordenó al auxiliar **Maximiliano** la imposición de una manta frente al ruedo, y apara la hora programada del espectáculo en conjunto con todos los auxiliares se monitorio los alrededores del ruedo hasta el término del espectáculo, asimismo le informó que con anticipación el auxiliar **Jorge López Collí** y **Cesar Chi Uhu**, le hicieron llegar al Presidente de Palqueros de Dizinup, un oficio donde se le hacía de su conocimiento, la restricción del ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino, en sus artículos 2, 3, 7 y 26 fracción VIII, quedando bajo su responsabilidad, para que sea clara la información las mantas contenían la leyenda “ por recomendación de los derechos humanos en del evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes al evento taurino con el objetivo de proteger el interés superior del menor acuerdo a lo estipulado por la ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII. Anexo evidencia fotográfica...”*

Asimismo, obra en el presente memorial dos impresiones fotográficas en blanco y negro, aportadas por la autoridad en la que se observó a simple vista en la primera, una plaza de toros en proceso de construcción, y en la segunda a una persona colocando una manta o cartel, sin distinguir el texto que contiene, en los alrededores de un ruedo taurino.

*De igual forma aportó un recibo con folio 32937, de fecha 10 de marzo de 2016, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Dirección de Recaudación, Hecelchakán, Campeche, expedido a **PA1** por el concepto de “autorización de permisos eventuales; por su permiso de corridas de toros los días 19 y 20 de marzo de 2016, con motivo de la Feria de la localidad de Dzitnup, Hkan, Campeche, en honor a “San Salvador”, con venta de bebidas alcohólicas”; obrando como importe la cantidad de \$3,214.00 pesos (son tres mil doscientos catorce pesos 00/100 MN) con la firma del cajero y sello correspondiente.*

Forma parte del expediente de mérito la demanda de garantías que hizo valer **PA1** en contra de este Organismo Autónomo Constitucional, en el juicio de amparo indirecto 316/2016, sustanciado ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, conviene hacer notar que fue negada la **suspensión provisional y definitiva**, del acto reclamado, el cual ya ha quedado precisado en el numeral **3.9.1** de esta Resolución.

Una vez enunciadas estas evidencias se entra al estudio a la luz de los instrumentos jurídicos Nacionales e Internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, para determinar si los hechos narrados configuran la violación a los derechos humanos de los niños a una vida libre de violencia, atribuidas a los servidores públicos del **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, quienes omitieron adoptar las medidas cautelares para respetar y proteger los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes evitando que se vieran afectados en su sano desarrollo integral, al presenciar un espectáculo de naturaleza violenta, con base en los derechos humanos, definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional y Estatal.

En atención a los elementos vertidos en el cuerpo de la presente resolución se establece a juicio de quien resuelve que las autoridades responsables en este caso la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria de ese H. Ayuntamiento**, el **C. Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, así como los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí y Cesar Chi Uhu, Auxiliares de Gobernación**, omitieron adoptar las medidas cautelares solicitadas, las cuales debían respetar y dar protección de la mejor manera de acuerdo con las posibilidades jurídicas y con los medios de los que disponía en ese momento, pero también dichas medidas tenían como finalidad motivar actos de autoridad para prevenir, y en su caso corregir, la posible violación de derechos humanos, mismas que estaban en la posibilidad de ser cumplidas por esa municipalidad, a través de sus servidores públicos facultados; es decir, debieron emprender acciones que conllevaran a que los responsables del espectáculo taurino restringieran el ingreso de los menores de edad en su calidad de espectadores.

Con base en las relatadas circunstancias, se tiene que la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria de ese H. Ayuntamiento**, el **C. Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, así como los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí y Cesar Chi Uhu, Auxiliares de Gobernación**, tuvieron conocimiento de la inminente celebración de las corridas de toros en la comisaría de Dzitnup, Hecelchakán, espectáculo en la que se lesiona hasta la muerte a un animal, que de presenciarse por las niñas, niños y adolescentes, conlleva a la posible afectación o vulneración de sus derechos humanos, de ahí que, la medida solicitada con relación al fin perseguido fuera pertinente, oportuna, adecuada y racional, pues consistían en un medio apto para alcanzar la finalidad del legislador, dado que la prohibición del espectáculo aludido, se encuentra establecido en el artículo 46 fracción

VIII de la Ley de Niña, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, disposición que obliga a estas autoridades a proteger los derechos de los menores de edad que se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, lo que exige mas conductas positivas tendientes a evitar afecciones en los derechos humanos, mediante el establecimiento de mecanismo institucionales y adopción de normas necesarias para prevenir afectaciones por parte de terceros, sean privados o estatales.

No obstante el argumento vertido por la autoridad, tras analizar el contenido de las documentales remitidas por ese H. Ayuntamiento, resulta factible destacar que, pese a la medida cautelar emitida por este Organismo Estatal al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, el día 17 de marzo de 2016, la autoridad municipal únicamente llevó a cabo acciones de carácter preventivo para evitar el ingreso de menores de edad a dichos espectáculos, tales como: **1).**- Notificación sobre la restricción de ingreso a menores al evento de referencia, vía oficio 068/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, suscrito por el **licenciado Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, dirigido a **PA1** en su carácter de Presidente de Palqueros en la comunidad de Dzitnup; **2).**- Verificación del área de instalación del interior y exterior del ruedo taurino, para que se encuentre en óptimas condiciones y no suceda algún accidente; **3).**- Colocación de mantas en la entrada del ruedo con la leyenda: “Por recomendación de los derechos humanos en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes, al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII” y **4).**- Monitoreo de los alrededores del ruedo taurino hasta el término del espectáculo.

Por tanto, si bien es cierto que, el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, a través de sus servidores públicos municipales, emprendió algunas acciones preventivas encaminadas a evitar la participación pasiva de los menores de edad, en los eventos tauromáquicos efectuados los días 18, 19 y 20 de mayo del 2016, no menos cierto es que dichas medidas resultaron ser **insuficientes e ineficaces** para la consecución de dicho fin para esta Comisión Estatal; lo anterior a pesar de que se emitiera en tiempo y forma la medida cautelar correspondiente, lo que evidencia que las acciones realizadas en su momento por esa municipalidad, no agotaron las posibilidades y obligaciones a su cargo, esto es, dándoles cabal seguimiento, ya que se desatendió el preciso acatamiento de la medida cautelar para que se emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones, previstas en el ordenamiento jurídico mexicano, que esta Comisión solicitó a esa autoridad, y que hubieran resultado suficientes y eficaces para evitar se transgredieran los derechos de la niñez.

Ahora bien, es posible inferir que las mencionadas autoridades **no adoptaron las medidas necesarias, suficientes e idóneas**, para respetar y proteger los derechos humanos y dar eficaz cumplimiento a la medida cautelar con motivo de los espectáculos

taurinos celebrados los días 18, 19 y 20 de marzo de 2016, en la comisaria de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche.

Al respecto, cabe resaltar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y mecanismos institucionales necesarios para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad, donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros, así como la obligación de garantizar la posibilidad de restitución a las personas, en el goce o disfrute de sus derechos.

Lo anterior indica que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, transgredió el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Dentro del marco jurídico de los derechos humanos y por la importancia de promover su observancia, en atención a los estándares más altos de protección, es necesario invocar tanto los instrumentos vinculantes, como observaciones generales y finales desarrollados en materia de los derechos de niñas y niños que son los siguientes: artículo 1.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*A su vez los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen a los Estados Partes, que se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No.13⁶ del Comité de los Derechos, denominada “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “La Violencia en la Vida del Niño”, señaló que la Convención sobre los

⁶Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.

*Siguiendo con la misma Observación, contemplada en su capítulo IV, inciso B) el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias**, para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.⁷*

De igual manera, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó el 8 de junio de 2015, las Observaciones Finales sobre los Exámenes Periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México⁸, en el que manifestó de manera expresa un exhortó a México, sobre la actividad de tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g) lo siguiente:

“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.⁹

En el artículo 3 de la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 6, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche, consagran en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones

⁷ Ibidem, pagina 243.

⁸ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

⁹ Idem.

públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos. Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

*El artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, refiere que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos, en los que se promueva toda forma de violencia.*

El artículo 113, fracción IV, de la Ley citada estipula que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

*En suma, el artículo 141, inciso A, fracción IV, de la invocada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, **contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.***

Al respecto, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispone que todos los servidores públicos¹⁰ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De igual forma el artículo 9, fracción II, del Bando de Gobierno Municipal indica que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las

¹⁰ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

En ese contexto el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán¹¹, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

Ante todo ello es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismo institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones¹². Generando tales faltas de acciones, impunidad, para los derechos de los niños, niñas y adolescentes que presenciaron el multicitado evento taurino, en ese Municipio.

En tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sosteniendo en la sentencia formulada en el caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, la “Panel Blanca”¹³ en la que el tribunal internacional **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales**, resolviendo lo siguiente:

“La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad, respecto de los hechos del presente caso, entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares**¹⁴”.

Luego se puede concluir que se reúnen los elementos que se requieren para la acreditación de la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos en conexidad al derecho a una vida libre de violencia**, ya que se encuentra demostrado que la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria de ese H. Ayuntamiento, el C. Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico, el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, así como los CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí y**

¹¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

¹²La Corte IDH ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; así como de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), p.174.

¹³ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

¹⁴Ibidem, p 173.

Cesar Chi Uhu, Auxiliares de Gobernación, con su conducta incurrieron en la vulneración de los derechos humanos aquí analizados, en agravio de **las niñas, niños y adolescentes de los eventos de tauromaquia del día 18 al 20 de marzo de 2016, en la comisaría de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche.**

Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta entre otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la autoridad responsable, en contra de las personas menores de edad, vulneraron los derechos humanos, calificados como **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y 2) Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios.**

Ahora bien, como ya se ha asentado esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, a través de sus servidores públicos señalados incumplieron las disposiciones que los obligan a cumplir con los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en la Constitución Federal y los Cuerpos Jurídicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fundamento de las medidas cautelares que fueron emitidas por este Organismo Autónomo Constitucional, en atención a lo siguiente:

A).- Que la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no cumplió con sus facultades otorgados por el Bando de Gobierno de ese Municipio, relativas a auxiliar al Presidente de esa Comuna, en la aplicación de ese Ordenamiento¹⁵, debido a que no expidió el permiso o autorización relativos a los espectáculos de tauromaquia, que se celebraron del 18 al 20 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche, lo cual derivó en que los organizadores permitieran el ingreso de menores de edad.

B).- Que el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, así como los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí y Cesar Chi Uhu, Auxiliares de Gobernación**, no emprendieron acciones eficaces y suficientes para salvaguardar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes a una vida libre de violencia en los espectáculos taurinos que se celebraron del 18 al 20 de marzo de 2016, pasando por alto las instrucciones recibidas, por lo tanto su conducta fue contraria a sus obligaciones puesto que no se observaron diligencias tendientes a evitar el acceso de los menores de edad y en su caso investigar y determinar la posible violación a las Ordenamientos Jurídicos Internacionales, Nacionales y Estatales, lo que genera impunidad, propiciando la repetición crónica de las

¹⁵ Artículo 4 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán.- Le corresponde directamente la aplicación del presente bando, al Ayuntamiento de Hecelchakán, por conducto del C. Presidente Municipal, auxiliado por el C. Secretario del H. Ayuntamiento; los CC. Presidente de la Junta Municipal, los CC. Comisarios Municipales y los demás Servidores Públicos Municipales previstos en el presente Bando.

violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Asimismo, esta Comisión Estatal le hace de su conocimiento que esta Comisión de Derechos Humanos ha emitido recomendaciones a ese **H. Ayuntamiento** por hechos similares en los expedientes **044/2016, 076/2016, 109/2016 y 116/2016**, consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos en conexidad al Derecho a una Vida Libre de Violencia, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, respecto a los cuales el **Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, así como Maximiliano Xool, Jorge López Collí y Cesar Chi Uhu, Auxiliares de Gobernación**, resultaron responsables de violaciones a derechos humanos y siguen siendo reincidentes como en el presente caso.

Tomando en consideración que los servidores públicos municipales no emprendieron acciones suficientes para el cumplimiento de las medidas cautelares para garantizar los derechos de los menores de edad, es importante mencionar que la normatividad jurídica Internacional, Nacional y Local establece la obligación de las autoridades de atender primordialmente al **interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: "la expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los menores de edad¹⁶, misma que fue referida también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012¹⁷

Por lo que de tal material probatorio reseñado, en párrafos anteriores como ya fue analizado y valorado tanto en lo individual como en conjunto, conlleva a tener acreditado que las autoridades municipales al no realizar acciones suficientes y eficaces al momento de que fueron emitidas las medidas cautelares, como al omitir cumplir con las disposiciones que rigen su función trajo, como consecuencia, **la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de ese Municipio.**

Tal imputación tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

¹⁶. Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo a nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “la violencia en la vida del niño”, señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño, consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana, e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia¹⁸.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, la citada observación número 13, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.¹⁹

¹⁸ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

¹⁹ Ibidem, página 243.

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México²⁰, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g):

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*²¹

Asimismo la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Campeche, consagra que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafos segundo y tercero establecen (...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos. Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:

En el artículo 3:

²⁰ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

²¹ Idem.

“El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.

El artículo 7:

“Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.”

El numeral 45, establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

El artículo 46, fracción VIII, consagra:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...).”

Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).”

El artículo 53, fracciones I y XXII, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos²² para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, el artículo 9, fracción II, del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes,

²² De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

El Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán²³, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

En consecuencia, **las niñas, niños y adolescentes de los eventos de tauromaquia del día 18 al 20 de marzo de 2016, en la comisaria de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche**, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, atribuida a la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria de ese H. Ayuntamiento**, el **C. Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, así como los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí y Cesar Chi Uhu, Auxiliares de Gobernación**.

5.- CONCLUSIONES:

En atención a la vinculación de los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

5.1.- Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, en conexidad con el Derecho a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes de los eventos de tauromaquia del día 18 al 20 de marzo de 2016, en la comisaria de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche, por parte de la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria de ese H. Ayuntamiento**, el **C. Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, así como los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí y Cesar Chi Uhu, Auxiliares de Gobernación**.

5.2.- Se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes con motivo de las corridas e toros de los días 18 al 20 de marzo de 2016, en la comisaria de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche, por parte de la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria de ese H. Ayuntamiento**, el **C. Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, así como los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí y Cesar Chi Uhu, Auxiliares de Gobernación**.

²³ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a las **niñas, niños y adolescentes de los eventos de tauromaquia del día 18 al 20 de marzo de 2016, en la comisaria de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche**, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.²⁴

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de Septiembre de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”**, en agravio de las **niñas, niños y adolescentes de los eventos de tauromaquia del día 18 al 20 de marzo de 2016, en la comisaria Dzitnup, Hecelchakán, Campeche**, con el objeto de lograr una reparación integral²⁵ se formulan en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, las siguientes:

6.- RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese **H. Ayuntamiento**, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, en conexidad al Derecho a una Vida Libre de Violencia y Violación a los Derechos del Niño.**

Como medida de No Repetición la cual tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

SEGUNDA: Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinarios, con pleno apego a la garantía de audiencia, al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** y a la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H.**

²⁴ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁵ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Ayuntamiento de Hecelchakán, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, en conexidad al Derecho a una Vida Libre de Violencia) y Violación a los Derechos del Niño**, esta última también por parte de los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí y Cesar Chi Uhu, Auxiliares de Gobernación**, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, debiendo obrar este documento público²⁶ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que los **CC. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, así como **Maximiliano Xool, Jorge López Collí y Cesar Chi Uhu, Auxiliares de Gobernación**, cuentan con antecedentes que lo involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, el primero por **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos en conexidad al Derecho a una Vida Libre de Violencia, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, dentro de los expedientes **044/2016, 076/2016, 109/2016 y 116/2016**; solicitándose procedimientos administrativos disciplinarios, la segunda por **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos en conexidad al Derecho a una Vida Libre de Violencia) y Violación a los Derechos del Niño**, dentro de los expedientes **076/2016, 109/2016 y 116/2016**, solicitándose procedimiento administrativo disciplinario; el tercero, cuarto y quinto por **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos en conexidad al Derecho a una Vida Libre de Violencia, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, dentro de los expedientes **044/2016 116/2016 y 109/2016** respecto al tercero y cuarto, solicitándose procedimientos administrativos disciplinarios.

TERCERA: Que teniendo en cuenta el interés superior de la niñez, se gire las instrucciones necesarias para que sus direcciones, departamentos, coordinadores o áreas competentes realicen de manera eficiente, la verificación a todos los espectáculos públicos autorizados, permitidos o concesionados para comprobar que niñas, niños y adolescentes no participen o asistan a espectáculos, en los que se promueva o difunda algún tipo de violencia; y en su caso apliquen las sanciones correspondientes.

²⁶Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.**

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Primer Visitador General. Firmas y Rúbricas”.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**